

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO

RESOLUCIÓN No. 026

19 ENE 2011

Por la cual se delegan funciones de representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales y se asignan funciones de Representación Judicial y Extrajudicial

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO
En uso de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998 y el numeral 8.15 del artículo 8 del Decreto 1800 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

1. Que por la Resolución número 533 del 15 de diciembre de enero de 2010, se conformaron Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO.
2. Que la Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, dispuso en el artículo 27 sobre PACTO DE CUMPLIMIENTO que *"El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria."* (Subrayado fuera de texto).
3. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por la cual se modificó la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y entre otras previsiones, estableció en el artículo 42ª, lo siguiente: *"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*.
4. Que mediante el Decreto 1716 de 2009 se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, entre cuyas disposiciones se encuentran las relacionadas con la Conciliación Prejudicial.
5. Que la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 adoptó medidas en materias de descongestión judicial y entre otras previsiones, estableció en el capítulo III Medidas sobre conciliación extrajudicial, contemplando en el artículo 52 lo siguiente:

Continuación de la resolución *Por la cual se delegan funciones de representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales y se asignan funciones de Representación Judicial y Extrajudicial*

“Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 de la quedará así: **Artículo 35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

(...).

6. Que la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, cada vez más se instituye como una etapa procesal obligatoria dentro de los diversos procesos judiciales que se tramitan ante las diversas jurisdicciones que integran la Rama Judicial.
7. Que el Señor Procurador General de la Nación a través de la Resolución número 048 del 25 de febrero de 2009, redistribuyó funciones entre los Procuradores Delegados ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atender las diligencias de conciliación obligatoria previstas por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.
8. Que el artículo 101 de Código de Procedimiento Civil establece:

“ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRAMITE. <Artículo incorporado en el artículo 23 del Decreto 1818 de 1998. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 51 del Decreto 2282 de 1989. El texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 es el siguiente:> Cuando se trate de procesos ordinarios* y abreviados*, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Continuación de la resolución Por la cual se delegan funciones de representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales y se asignan funciones de Representación Judicial y Extrajudicial

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones, y las pruebas presentadas y solicitadas.
La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA. Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvencción si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y
 - b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.
- El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

PARAGRAFO 2. INICIACION.

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.
2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.
3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3. anterior.

5. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

PARÁGRAFO 3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. <Parágrafo modificado por el artículo 7 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

PARAGRAFO 4. RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 99, por auto que sólo tendrá reposición.

PARAGRAFO 5. SANEAMIENTO DEL PROCESO. El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Continuación de la resolución *Por la cual se delegan funciones de representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales y se asignan funciones de Representación Judicial y Extrajudicial*

PARAGRAFO 6. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO. a continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito".

9. Que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, prevé que los Representantes Legales de las entidades descentralizadas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley en empleados públicos del nivel directivo y asesor.
10. Que sin perjuicio de la asignación de funciones de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Jurídico del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, realizada mediante la Resolución 538 del 15 de diciembre de 2010, se hace necesario (i) asignar funciones de representación judicial y (ii) delegar funciones de representación legal del INCO para efectos judiciales y extrajudiciales a uno o varios funcionarios del nivel asesor que tenga (n) la calidad de abogado (s) para que éste (os) pueda representar válidamente al INCO en condición de representante legal para efectos Judiciales y/o apoderado judicial dentro de cualquier proceso judicial que se adelante ante cualquiera de las jurisdicciones que integran la Rama Judicial y en el cual el INCO sea parte, así como en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudiciales y judiciales, y en las audiencias de pacto de cumplimiento, que el INCO convoque y a las que éste sea convocado.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar las funciones de representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO- en uno o varios Asesores de la Planta del Despacho del Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones que tenga (n) la calidad de abogado (s), a quien (es) se les comunicará tal designación mediante memorando interno suscrito por la Gerente General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar las funciones de representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Concesiones a un Asesor o Asesores de la Planta del Despacho del Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones que tenga (n) la calidad de abogado (s), a quien (es) se les comunicará la asignación mediante memorando interno suscrito por la Gerente General

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo previsto en los artículos 1º y 2º de esta resolución el Asesor o Asesores en quien o quienes recaiga la delegación y asignación de funciones deberá (n)+:

1. Asistir en representación del Instituto Nacional de Concesiones INCO, en condición de Representante Legal para efectos judiciales, a las audiencias de conciliación extrajudicial o judicial en que aquel sea parte convocante o convocada, en los términos de la Ley 1285 de 2009, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y las demás normas que regulen las conciliaciones, que se surtan ante Centros de Conciliación, Procuradurías Delegadas y Autoridades Judiciales, con excepción de aquellas que tengan naturaleza u origen arbitral en materia contractual. Igual atribución se asigna y delega para la asistencia y representación del INCO en las audiencias de pacto de cumplimiento que se convoquen dentro del trámite de acciones populares de las que trata

Continuación de la resolución *Por la cual se delegan funciones de representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales y se asignan funciones de Representación Judicial y Extrajudicial*

la Ley 472 de 1998; y para la realización de todos los trámites y actuaciones que las audiencias de conciliación requieran ante el Comité de Conciliación del INCO.

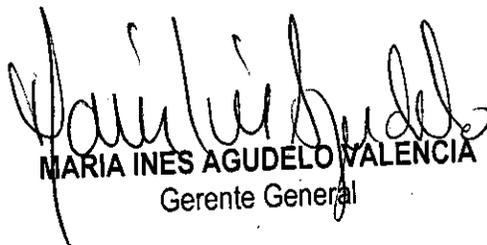
2. Representar al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en condición de apoderado judicial, dentro de (i) los procesos ordinarios y especiales que se tramiten ante las diversas jurisdicciones que integran la Rama Judicial (ii) el trámite de las acciones constitucionales de grupo, tutela, cumplimiento y populares y (iii) Procesos Arbitrales.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y complementa la asignación de funciones de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Jurídico del Instituto Nacional de Concesiones – INCO otorgadas mediante la Resolución 533 del 15 de diciembre de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

19 ENE 2011


MARIA INES AGUDELO VALENCIA
 Gerente General

Proyectaron: Ingrid Mejía Sotelo/ Profesional Especializada Grupo Jurídico
 Omar A. Camargo Moreno/ Abogado Contratista SAF
 Revisó: Hernan Dario Santana Ferrin – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico
 Aprobó: María Clara Garrido Garrido/ Subgerente Administrativa y Financiera